



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2021
SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00378	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MILENA DARICELI OCAMPO CABEZAS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E. DEL MUNICIPIO ROBERTO PAYÁN-NARIÑO	ADMITE DEMANDA	21/07/2021
2021-00217	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: CARMEN JULIANA MOSQUERA HURTADO DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	21/07/2021
2021-00350	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ARMANDO VALENCIA MONTAÑO DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N)	INADMITE DEMANDA	21/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00130	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: GLORIA MARLENY LANDÁZURI DE MUÑOZ. DEMANDADOS: UGPP Y JENNY DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS	RESUELVE EXCEPCIONES	23/07/2021
2021-00013	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: EDGAR DANIEL MEJÍA CALDERÓN Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	26/07/2021
2021-00212	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: AIRTÓN GONZALO TORRES CALVACHE DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC	ADMITE DEMANDA	26/07/2021
2021-00220	REOARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTES: OSVALDO ERAZO LUNA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS	ADMITE DEMANDA	26/07/2021
2021-00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LUZ ELFRIDES MONTAÑO RINCÓN DEMANDADO: COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	26/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00238	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: URBANO JUSTINIANO DAJOME SÁNCHEZ DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	26/07/2021
------------	----------------------------	--	---	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 27 DE JULIO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Milena Dariceli Ocampo Cabezas
Demandado: Centro Hospital las Mercedes E.S.E. del Municipio Roberto Payán- Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-000412-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y tercero interesado, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora MILENA DARICELI OCAMPO CABEZAS a través de apoderado judicial contra el CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E. del municipio de Roberto Payán (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E. del municipio de Roberto Payán (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda, al CENTRO HOSPITAL LAS MERCEDES E.S.E. del municipio de Roberto Payán (N), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

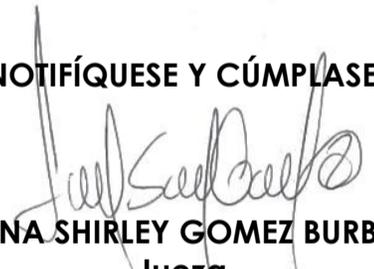
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, ANER CAMILO RINCÓN ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.691.497 expedida en Barbacoas (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 331.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmitir demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Juliana Mosquera Hurtado
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa –Armada Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-00217-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Contenido de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener entre otros los siguientes requisitos:

*“**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

*(..) 8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese mismo orden, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala: (...) *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Frente a lo anterior, es menester recalcar que la Ley 1437 de 2011, fue modificada con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero 2021; sin embargo, respecto al régimen de vigencia y transición normativa, la ley en mención expuso:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

La presente demanda objeto de estudio, fue radicada el 16 de marzo de 2021, motivo por el cual, resulta procedente inadmitirla, por la no determinación de la cuantía de la demanda, pues la parte actora advierte no se requiere establecer un quantum de las pretensiones, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 2081 de 2021, sin embargo, dicha particularidad entrará en vigencia un año después de su publicación al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 ibídem.

Según lo dicho en líneas anteriores, se tiene entonces, que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte el Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció al respecto, de la siguiente manera:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía”

Corolario de lo anterior, la cuantía no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir, que la parte actora, debe hacer el estimativo del

valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía, supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, la parte interesada deberá determinar la cuantía según las pretensiones, de conformidad con la normatividad antes descrita, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

1.1.- Envío simultáneo de la demanda

Por otra parte, con base en lo establecido por la Ley 2080 de 2021, a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

1.2.- Anexos de la demanda

Los numerales 2 y 8 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

“1. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...) La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”.

Revisados los anexos, se tiene que la parte demandante, omitió enlistar en el acápite pertinente, las siguientes pruebas documentales que aporta con la demanda digital: Copia del oficio No. CBAFIM2-S1167 del Comandante del Batallón de Fusileros de Infantería No.2 del 13 de marzo de 1998 (Folio 22), copia de la partida de bautismo (Folio 24), copia solicitud declaración extra proceso dirigida al Secretario de Gobierno Municipal de Tumaco (Folio 25), copia derecho de petición del 03 de septiembre de 2020 dirigido a la Dirección General de la Armada Nacional para solicitar copia certificación último lugar de prestación de servicios del causante (Folios 28-29), copia de la certificación del Jefe de

la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional del 15 de septiembre de 2020 (Folio 30) y copia carnet Armada Nacional (Folio 32).

De igual forma, pese a que se relaciona como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la firma CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA S.A.S. identificada con NIT Nro. 901-082695-8, este documento no se adjunta a la demanda (Expediente Digital).

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora CARMEN JULIANA MOSQUERA HURTADO a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, conforme la parte motiva de este proveído.

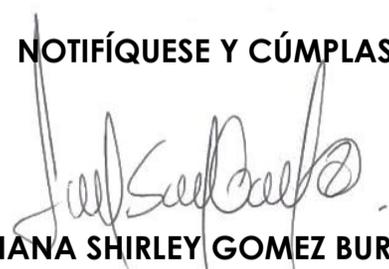
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JAIRO EULICES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 portador de la Tarjeta Profesional No. 123.624 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Armando Valencia Montaña
Demandado: Empresa Social del Estado Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-000350-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Contenido de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021., toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener entre otros los siguientes requisitos:

*“**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*2. Lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(..)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al

demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior de cara a las particularidades del caso en estudio, se tiene que revisado el acápite de las pretensiones, en el numeral tercero, el demandante, solicita se condene a la entidad demandada que reconozca, liquide y pague el ajuste salarial y las prestaciones sociales, a las cuales tiene derecho por encontrarse vinculado a la entidad hospitalaria a través de órdenes de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el **25 de enero del año 2010** hasta **el 31 de diciembre del año 2019**, siendo lo correcto que este tuvo lugar desde el **15 de junio del año 2011 y hasta el 22 de diciembre del año 2017**, cuando se terminó el último contrato OPS como se establece en pretensión primera y el hecho primero de la demanda acorde con lo solicitado en el derecho de petición del 31 de octubre de 2019 y acta de conciliación prejudicial de la Procuraduría 35 judicial II para asuntos administrativos radicación N.º SC-5806-2020 que reposan como anexos de la demanda a folios 234 a 239 y 134-141 del expediente digital, respectivamente.

En consecuencia, las pretensiones deben adecuarse a la realidad fáctica a efectos de evitar equívocos al momento de proferirse una decisión de fondo dentro del presente proceso.

1.1.- Envío simultáneo de la demanda

Por otra parte, con base en lo establecido por la Ley 2080 de 2021, a la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad que conforma la parte pasiva en el asunto de referencia.

1.2.- Anexos de la demanda

Los numerales 2 y 8 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

“1. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...) La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”.

Revisados los anexos, se tiene que la parte demandante, omitió aportar copia de las órdenes de prestación de servicios números 2011-1624 y 2017-5321 (Folios 31-33)¹, que se enlistan como pruebas documentales en el acápite respectivo de la demanda.

Tampoco relaciona como pruebas documentales, la orden de prestación de servicios número 2011-1855 del 15 de junio de 2011, que obra a folios 92-94 del expediente digital al igual que el Decreto Municipal No. 114 de octubre 9 de 2017 que reposan a folios 213 y 214 del proceso, los cuales deben incluirse en el acápite probatorio respectivo.

Adicionalmente, los comprobantes de egreso de los folios 111 a 188 de la demanda, deben identificarse uno por uno en la parte pertinente a las pruebas del libelo introductorio.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor ARMANDO VALENCIA MONTAÑO, a través de su apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO-N), conforme a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, ÁNGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.286.166 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 243.328 del Consejo Superior de la

¹ 001. COMPILADO NUMERADO DEMANDA ARMANDO VALENCIA VS DIVINO NIÑO. EXPEDIENTE DIGITAL

Judicatura, como apoderada judicial del demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Marleny Landázuri de Muñoz.
Demandados:	UGPP y Jenny del Carmen Riascos Riascos
Radicado:	52835-3331-001-2021-00130-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada U.G.P.P., por intermedio de apoderado judicial propuso como excepciones las siguientes: 1. *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO*. 2. *INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA NI MALA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD* y 3. *PRESCRIPCIÓN*. (Anexo 003 Folio 4 a 5).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el 20 de noviembre de 2020¹, respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

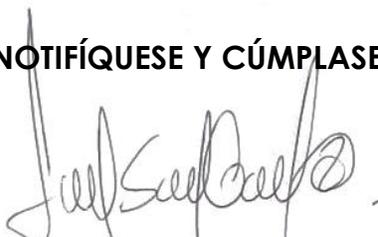
PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ 21. Traslado de Excepciones. Expediente Digital

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edgar Daniel Mejía Calderón y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00013-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores Edgar Daniel Mejía Calderón, Edgar Mejía Gil y María Isabel Calderón Cuesta quien actúa a nombre propio y de sus hijos menores Joel Santiago Osorio Calderón y Sara Valentina Osorio Calderón contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura los señores Edgar Daniel Mejía Calderón, Edgar Mejía Gil y María Isabel Calderón Cuesta quien actúa a nombre propio y de sus hijos menores Joel Santiago Osorio Calderón y Sara Valentina Osorio Calderón contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

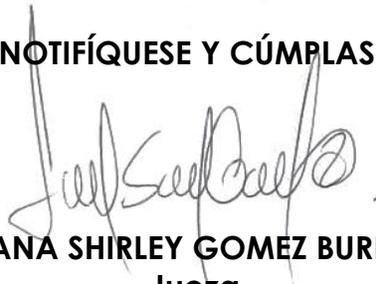
SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **XIMENA LEAL TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.117.865 expedida en Tumaco, y titular de la Tarjeta Profesional No 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores Edgar Daniel Mejía Calderón, Edgar Mejía Gil y María Isabel Calderón Cuesta quien actúa a nombre propio y de sus hijos menores Joel Santiago Osorio Calderón y Sara Valentina Osorio Calderón, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Airtón Gonzalo Torres Calvache
Demandado: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario
INPEC
Radicado: 52835-3333-001-2021-00212-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Airtón Gonzalo Torres Calvache contra el Instituto Nacional Carcelario Y Penitenciario - INPEC, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al

Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Airtón Gonzalo Torres Calvache contra el Instituto Nacional Carcelario Y Penitenciario - INPEC.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Instituto Nacional Carcelario Y Penitenciario - INPEC, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

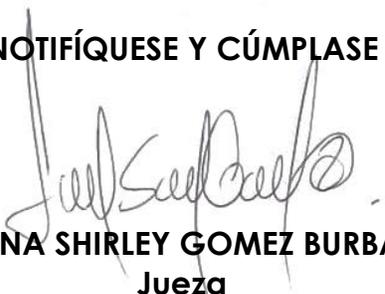
SEXTO: Correr traslado de la demanda al Instituto Nacional Carcelario Y Penitenciario – INPEC, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **HEYLEN DEL ROSARIO ZAMBRANO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.708.313 expedida en Pasto, y titular de la Tarjeta Profesional No 159.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Airtón Gonzalo Torres Calvache, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Oswaldo Erazo Luna y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcoóticos
Radicado:	52835-3333-001-2021-00220-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores Leonila Díaz Zúñiga, Oswaldo Erazo Luna, quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hija menor Ebelin Alexandra Erazo Díaz, Kevin Daniel Erazo Diaz, Yury Mabeyi Erazo Diaz, Romelia Luna De Erazo, Simeón Erazo, Rossy Erazo Luna, Jeimmy Erazo Luna contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcoóticos, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura los señores Leonila Diaz Zúñiga, Osvaldo Erazo Luna, quien actúa en su propio nombre y en nombre de su hija menor Ebelin Alexandra Erazo Díaz, Kevin Daniel Erazo Diaz, Yury Mabeyi Erazo Diaz, Romelia Luna De Erazo, Simeón Erazo, Rossy Erazo Luna, Jeimmy Erazo Luna contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcóticos, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Antinarcoóticos como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

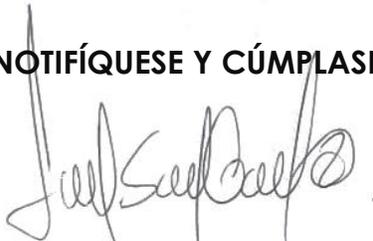
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no

animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor **ANDRES PALACIO CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.326.326 expedida en Palmira (V), y titular de la Tarjeta Profesional No 121.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de designación realizado por el representante legal de la **ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S**, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 77 del Código General del Proceso, memorial que fue presentado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Elfrides Montaña Rincón
Demandado: Colpensiones
Radicado: 52835-3333-001-2021-00349-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Luz Elfrides Montaña Rincón contra Colpensiones, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Luz Elfrides Montaña Rincón contra La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley

2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.026.853 expedida en Cali, y titular de la Tarjeta Profesional No 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora Luz Elfrides Montaña Rincón, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena correr alegatos de conclusión para sentencia anticipada
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Urbano Justiniano Dajome Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00238-00

Advierte el despacho que, en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario dar continuidad al proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y las

requeridas al Municipio de Tumaco y como quiera que la entidad demandada no presentó escrito de contestación y no se ha presentado oposición alguna frente a las mismas, se trata de un asunto de puro derecho.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No 4180 de 25 de febrero de 2015 y total de la No 464515 de diciembre de 2015, suscrita por el señor Secretario de Educación del Municipio de Tumaco (N), y como consecuencia de ello, ordenarse la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, acaecido 26 de junio de 2015.

De lo anterior se colige pues, que el problema jurídico resultante de la demanda y de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia en el presente proceso dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos, respetándose el turno para proferir sentencias.

Cabe aclarar que, en el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la misma no realizó pronunciamiento y fue allegado escrito de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cual obra solicitud de sentencia anticipada que es de recibo y por tanto se emite la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

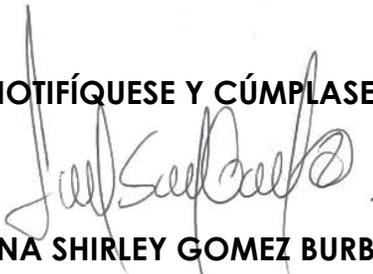
PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y los que fueren allegados por el municipio de Tumaco (N).

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Advertir al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza